

INE/CG1703/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO, EL C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

A N T E C E D E N T E S

I. Remisión del escrito de queja. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número ITE-UTCE-1736/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual remitió el escrito de queja interpuesto por el Representante del Partido Morena acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por concepto de lonas, espectaculares, bardas, verbenas, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0001 a 0033 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

“(…)

*Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables, del **REGLAMENTO DE QUEJAS y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, vengo a interponer formal queja en contra del **C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, mejor conocido como "**EL CACHORRO**" y en contra del **PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA** con adscripción en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala.*

*Quien tiene su domicilio para ser notificado el señalado ante, este instituto, al momento de su registro, refiriéndonos al partido **NUEVA ALIANZA** y al candidato; **HILDEBERTO PEREZ ÁLVAREZ**, por los hechos que constituyen la falta administrativa de **EXCEDER EL GASTO DE CAMPAÑA EN UN 48% AL MONTO ESTABLECIDO POR EL ITE**; con lonas o espectaculares, bardas y verbenas, que superan la cantidad establecida para monto de campaña, que **TIENEN COMO FIN MANIPULAR LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO Y QUE DIO LUGAR A DEFORMAR LA CONCIENCIA DEL CIUDADANO**.*

*Ilícito previsto y sancionado en la **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en el artículo 41, en sus distintas fracciones y diversos incisos, siendo preciso en el **ARTICULO 41, FRACCION VI** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en el cual se contempla que deberá ser amonestado económicamente o con el cese de la candidatura, ya que según mi criterio y pruebas fotográficas que ofrezco, **SE HA SUPERADO EL 48% DEL MONTO LEGAL AUTORIZADO**, constando en el exceso de rotulación de bardas, en medidas desproporcionales, para el gasto de campaña en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, al tenor de los siguientes:*

HECHOS

*1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día 26 de mayo de 2021 a las 16:30 post meridiem, me encontraba transitando por la ciudad de Zacatelco, Tlaxcala así como a los alrededores de dicho municipio y durante mi recorrido, pude percatarme de que existe un exceso de rotulación de bardas, de más de 11 metros cuadrados y teniendo medidas desproporcionales, que claramente, tienen como fin desvirtuar la contienda electoral, brindando publicidad al candidato **HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, así como al partido **NUEVA ALIANZA**, en dimensiones exageradas.*

2.- Dicha propaganda, resalta a la vista, pues excede el tamaño convencional. Unas de ellas, incluso se encuentran abarcando inmuebles completos lo cual evidentemente no cumple con los requisitos establecidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

por el (ITE) no obstante a ello, he de mencionar que la cantidad de bardas destinadas a la rotulación, es desproporcional, **LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE superan las 40 bardas** y dichas bardas en su mayoría superan la superficie de metros, señalada por el partido y por el candidato de Nueva Alianza en Zacatelco, ante el ITE, por ende, **SOLICITÓ LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN**, para delitos electorales.

3.- El candidato y el partido, deben de proporcionar el número de bardas y la superficie en metros que se rotularán, a fin de saber si se encuentra un partido o candidato, dentro del monto de campaña establecido por el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** y que de acuerdo al tabulador establecido por el INE sean cuantificadas lo cual se ha visto manipulado por el candidato **Hildeberto Pérez Álvarez**, así como al partido **Nueva Alianza**.

4.- Al percatarme de esta situación y evasión de las normas electorales, decidí hacer esta queja, con el fin de que el candidato y el partido en cuestión, contra quien figura este recurso, sean multados, apercibidos, o **SI ASÍ LO CONTEMPLA NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL, SE LE SANCIONE DESTITUYÉNDOLE DE LA CANDIDATURA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**, así mismo a la presente queja, anexo pruebas bibliográficas, constando estas de fotografías y ubicación de las mantas, lo anterior en virtud de que **EL SECRETARIO DEL CONSEJO del INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, COMPAREZCA AL LUGAR DE LOS HECHOS Y BRINDE CERTIFICACIÓN A LO MANIFESTADO EN ESTE RECURSO**, mediante constancia.

5.- Toda vez que al superar la publicidad establecida por el ITE y al mismo tiempo el tope de campaña establecido por el mismo organismo, **SE COMPRENDE QUE SE TIENE COMO FIN, MANIPULAR LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO YA QUE SE DA LUGAR A DEFORMAR LA CONCIENCIA DEL CIUDADANO**.

Por tanto, el partido “logra incidir en la conciencia de los electores”. De ello “se sigue que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta, por desvirtuar la legalidad de Proceso Electoral en su conjunto” (Acuerdo ACU-685-03 IEDF 2003).

Por consiguiente, una vez que se compruebe lo versado en este escrito, se aplique medida de apremio económica al candidato **HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ** y al partido Nueva Alianza, **y se niegue la candidatura y se declare como nula la misma del C. HILDEBERTO PÉREZ**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

ÁLVAREZ, mejor conocido como “EL CACHORRO” y de Nueva Alianza, ya que ha superado el tope de campaña.

PRESTACIONES

*A) Mediante este consejo municipal, acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicito y pido respetuosamente, **se dé parte al secretario del consejo estatal, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con la finalidad de que éste, acuda a los lugares señalados en pruebas, donde se encuentran las bardas rotuladas, motivo del presente recurso, para dar veracidad a mi dicho.*

B) Mediante cotejo y verificación, se me expida constancia de que, ha sido confirmada la irregularidad en las bardas rotuladas.

*C) Debido a que dichas bardas rotuladas, no cuentan en su haber, con los requisitos señalados y no obstante a ello, se burlan de la normatividad electoral, cayendo en mañas y practicas nada limpias, solicito se aplique medida de apremio; pecuniaria o económica, a fin de salvaguardar el orden en esta contienda electoral y si así lo amerite, se suspenda la candidatura del **C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, una vez quede demostrada la votación por excederse en el tope de campaña y **MANIPULAR LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO YA QUE SE DA LUGAR A DEFORMAR LA CONCIENCIA DEL CIUDADANO.***

(...)

PRUEBAS

***LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a mi pretensión.*

***LA BIBLIOGRAFICA.** - Se presentan fotografías, así como ubicación de las **BARDAS ROTULADAS**, a fin de dar sustento a esta acción y se acuerde procedente y ha lugar, lo solicitado*

(...)”

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. consistente en cuarenta y dos fotografías y domicilios.¹

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de Admisión. El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COFUTF/1013/2021/TLAX**; registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 0034 del expediente)

a) El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0035 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Fojas 0036 y 0037 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38820/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0038 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38819/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

¹ Visibles en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0039 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38821/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al Partido Nueva Alianza Tlaxcala a través de su representante de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información con relación a los hechos investigados en el procedimiento de mérito. (Fojas 0090 a 0122 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, escrito sin número, signado por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por medio del cual da respuesta al emplazamiento que le fue notificado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 0123 a 0139 del expediente).

“(...)

SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*En primer lugar, señalo a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que los gastos efectuados por el partido que represento para la campaña a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, han sido debidamente reportados y registrados en el SIF, lo que se demuestra con la documentación que ya ha sido cargada en dicho sistema, y que además, se detalla en este escrito y que se anexa en archivo electrónico mediante dispositivo de almacenamiento de información denominado **USB que contiene la carpeta denominada: CONTABILIDAD 96389 HILDEBERTO PEREZ ALVAREZ.zip** así como otros archivos electrónicos contenidos en dicha carpeta, que se detallan en el cuerpo de este escrito, por lo que, se desahoga la información solicitada en los siguientes términos:*

1. Manifiesto que no se efectuaron gastos ni se recibieron aportaciones a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por concepto de **verbenas**

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

denunciados en el escrito de queja; destacando además que, el denunciante omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de dicha omisión se abundará en otro apartado de este escrito.

2. *Se manifiesta que se recibieron aportaciones a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por concepto de **lona**, lo cual, ha sido oportuna y debidamente reportado, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

*La documentación que soporta lo referido en la tabla que antecede, se encuentra alojada en la sub carpeta denominada: **IG7_APORTACIÓN LONA PARA CAMPAÑA**, la cual, se remite en archivo electrónico en la memoria USB ya mencionada con anterioridad.*

3. *Se manifiesta que oportunamente se reportaron gastos por concepto de **vinilonas** a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, lo cual, ha sido debidamente reportado, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

*La documentación que soporta lo referido en la tabla que antecede, se encuentra alojada en las sub carpetas denominadas: **DR1_PROVISIÓN COMPRA VINILONAS y EG1_PAGO COMPRA DE VINILONAS**, las cuales, se remiten en archivo electrónico en la memoria USB ya mencionada con anterioridad.*

4. *Se manifiesta que se recibió una aportación en una sola exhibición, a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por concepto de **36 bardas**, lo cual, ha sido debidamente reportado, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

Relación que detalla la ubicación y las medidas exactas de las referidas bardas, así como los nombres de las personas que dieron autorización para su fijación en inmuebles particulares

[Se inserta tabla]

*Conforme a lo referido, me permito manifestar que **NO ES CIERTO** lo referido por el denunciante, **respecto a que se colocaron 42 bardas con propaganda***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

electoral, ya que la realidad de los hechos, es que con motivo de la campaña a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el partido que represento, **solo se colocaron las 36 bardas** cuyas dimensiones, ubicación, y nombre de la persona que autorizó la utilización de la barda, han quedado descritos en la tabla que antecede, y fueron oportunamente reportadas en términos de la tabla inserta en la que se indica la fecha del contrato, el nombre del aportante, la cantidad de bardas aportadas y el monto de la aportación.

Por lo anterior, **DESCONOZCO, DESLINDO Y NIEGO** que se haya implementado las 42 bardas que refiere el denunciante, lo que manifiesto desde este momento, pero que abundaré más adelante en el cuerpo de este ocurso; y desde este momento manifiesto que son las 36 bardas, las que fueron utilizadas durante la campaña mencionada, mismas que fueron oportuna y debidamente reportadas, lo cual, se justifica con **la carpeta denominada: IG6 APORTACIÓN PINTA Y DESPINTA 36 BARDAS**, la cual, se remite en archivo electrónico en la memoria USB ya mencionada con anterioridad; precisando que en la carpeta mencionada, contiene dos archivos:

- ✓ **El archivo denominado:**
CAMLOC_NAT_PREL_TLAXZAC_N_IG_P1_6.pdf, referente a la póliza capturada en el SIF.

- ✓ **El archivo denominado:**
0161_Expediente_Completo.pdf, el cual contiene la siguiente documentación:
 - Formato “RSES” recibo de aportaciones de simpatizantes en especie campaña local.
 - El contrato de donación pura y simple celebrado el 06 de mayo de 2021, entre NUEVA ALIANZA TLAXCALA y el aportante PEDRO MICHICOL MORELAES.
 - Identificación expedida por el IFE a favor del aportante PEDRO MICHICOL MORALES.
 - Tres cotizaciones de fechas 19, 20 y 21 de mayo, todas de 2021.
 - 26 formatos denominados: **permisos de utilización de barda a favor del Partido Nueva Alianza Tlaxcala**, para campaña de Ayuntamiento, de los cuales se desprende, entre otros datos:
 - ❖ La fecha del permiso
 - ❖ La vigencia del permiso
 - ❖ Nombre, firma e identificación oficial de la persona que autoriza utilizar su barda
 - ❖ La dirección de ubicación de la barda
 - ❖ Mapa o croquis de la ubicación de la barda

- *36 imágenes fotográficas relativas a las 36 bardas en las que se colocó propaganda electoral para la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala.*

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA

- *En primer lugar, manifiesto que el partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez, **no excedieron** en un 48% el tope de gastos campaña para la elección descrita, de manera que las manifestaciones del denunciante resultan subjetivas y carentes de prueba alguna, pues debo decir que en ningún momento se manipuló la voluntad del electorado.*
- *No es cierto y es falso que se haya colocado un exceso de rotulación de bardas.*
- *No es cierto que se haya omitido reportar ingresos o gastos, ni que se haya rebasado el tope de gastos de campaña por la supuesta colocación de lonas, espectaculares, verbenas, así como por 42 (cuarenta y dos) pintas de bardas.*
- *Manifiesto que **no se efectuó gasto alguno por verbenas**, que de manera dogmática refiere el denunciante, pues omitió señalar:*
 - ❖ *cómo se desarrolló la supuesta verbena,*
 - ❖ *dónde fue la supuesta verbena, cuándo fue la supuesta verbena,*
 - ❖ *omitió identificar a las personas que estuvieren presentes en la supuesta verbena*
 - ❖ *si hubo propaganda electoral en la supuesta verbena, relativa al nombre o imagen del candidato postulado por nueva alianza Tlaxcala a la Presidencia Municipal de Zacatelco.*

En tal sentido, manifiesto que el denunciante omitió narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en específico, de la supuesta realización de verbenas, además de que omitió aportar los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos que dogmáticamente refirió.

En efecto, de la narración de los hechos, se advierte que el denunciante se limita a señalar un excesivo gasto de campaña por la colocación de lonas o espectaculares, bardas y verbenas que, en su dicho, superan los montos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

gastos de campaña previamente establecidos, refiere un presunto exceso de gastos de campaña en un 48% al monto establecido por el ITE, sin proporcionar pruebas que sustenten sus afirmaciones.

- *Además, el denunciante también omitió narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en específico, de la supuesta colocación de lonas, espectaculares, pues al respecto omitió mencionar las características de los espectaculares y lonas que, en su opinión, constituyen el rebase de topes de gastos de campaña en un 48%, pues no dijo:*
 - ❖ *Cómo son esos espectaculares o lonas,*
 - ❖ *Dónde estuvieron colocados,*
 - ❖ *Cuándo fueron colocados*
 - ❖ *El nombre del candidato o partido que obtuvo un beneficio con los espectaculares o lonas,*
 - ❖ *Es slogan o frase de campaña impreso en esos espectaculares o lonas,*
 - ❖ *Omite señalar si contenía o no, el nombre o imagen del candidato postulados por nueva alianza Tlaxcala a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.*

- *Es cierta la omisión del denunciante, pues se limita a señalar un exceso de gastos por la supuesta colocación de lonas o espectaculares, bardas y verbenas que en su opinión rebasan el tope de gastos en un 48%; sin embargo, no presenta evidencia alguna por los conceptos anteriormente enunciados.*

- *En tal sentido, **existe un planteamiento deficiente por parte del denunciante, que técnicamente impide que esta Unidad Técnica de Fiscalización, y en su momento, el Consejo General del INE, analicen los hechos denunciados,** pues hacerlo, provocaría indefensión al partido que represento, esto en virtud de que el denunciante NO cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29 fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que textualmente dispone:*

‘Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

...

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Apodar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.'

Del numeral transcrito, se advierte con claridad que toda queja deberá cumplir con los requisitos consistentes:

- En la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja,
- Detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados,
- Y además, aportar los elementos de prueba.

En tal sentido, en la queja instada por el denunciante, no se cumplen tales requisitos, pues respecto de las verbenas, lonas o espectaculares que denuncia, omitió cumplir señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que, de plano, omitió narrar hechos vinculados con esas circunstancias, y por ende, omitió aportar pruebas con las que demostrara que se realizaron verbenas, o la colocación de lonas y espectaculares, que en su conjunto conducen al supuesto rebase del tope de gastos en un 48%.

En consecuencia, no es procedente analizar dentro del expediente en que se actúa, los hechos que de manera dogmática señaló el denunciante, sin que ello implique dejar de efectuar la función de fiscalización constitucionalmente conferida al INE, pues para que ésta se desarrolle, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el numeral 29 ya mencionado, y sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia al denunciante.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.**"

- Finalmente, por me permito manifestar que **NO ES CIERTO** lo referido por el denunciante, **respecto a que se colocaron 42 bardas con**

*propaganda electoral, ya que la realidad de los hechos, es que con motivo de la campaña a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por el partido que represento, **solo se colocaron 36 bardas** cuyas dimensiones, ubicación y nombre de la persona que autorizó la utilización de la barda, han quedado descritos al momento de proporcionar la información solicitada, y fueron oportunamente reportadas en términos de la tabla inserta en páginas anteriores, en la que se indica la fecha del contrato, el nombre del aportante, la cantidad de bardas aportadas y el monto de la aportación*

*Por lo anterior, **DESCONNOZCA, DESLINDO Y NIEGO** que el partido que represento y su candidato a la Presidencia Municipal, hayan implementado las 42 bardas que refiere el denunciante, pues la realidad, es que solo se utilizaron 36 bardas, mismas que fueron oportuna y debidamente reportadas, lo cual, se justifica con la **carpeta denominada: IGG APORTACIÓN PINTA Y DESPINTA 36 BARDAS**, la cual, se remite en archivo electrónico en la memoria USB ya mencionada.*

Pues se aclara, que el C. Hildeberto Pérez Álvarez, ni el Partido que represento, ni las personas que integraron el equipo de campaña, ni simpatizantes de esa candidatura, ni uno pintó o mandó a rotular propaganda electoral en las bardas cuyas características refiere el quejoso, pues reitero las bardas rotuladas por el partido que represento para la campaña a la presidencia municipal de Zacatelco, son 36, y se respalda con la documentación descrita en el cuerpo de este escrito.

Por lo que esta autoridad deberá determinar infundada la queja instada en contra del C. Hildeberto Pérez Álvarez y/o al partido político Nueva Alianza Tlaxcala

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

Se objetan las pruebas documentales privadas, relativas a las imágenes fotográficas de las supuestas 42 bardas, que el denunciante insertó en el cuerpo de la denuncia, ya que son imperfectas para demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las **pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.***

En tal sentido, se debe negar valor probatorio a las 42 imágenes fotográficas que insertó el quejoso a su denuncia, pues es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y que de forma objetiva, las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no acontece, y de acuerdo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, el denunciante pudo haber tomado diversas fotos de diferentes ángulos, y señalar de manera aleatoria, al azar o por voluntad propia, diversas direcciones con la finalidad de hacer incrementar los gastos de campaña, y sorprender a esta Autoridad electoral con circunstancias ajenas a la realidad.

*Argumento que se apoya en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.³*

*También la Sala Superior ha sustentado que, cuando las partes ofrecen medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos técnicos y científicos, es justamente **EL APORTANTE QUIEN TIENE LA CARGA DE SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, identificando a:***

- **Personas,**
- **Lugares,**
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba,**
- Realizar una **descripción detallada** de los que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular lo que se aprecia en tal prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el grado de convicción que le corresponda.

*En este sentido, **la descripción puntual** que haga el oferente, además debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión*

³ Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>
Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluta e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la carencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

*en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; **consecuentemente, al incumplir el denunciante con dicha carga resulta inobjetable que se le debe negar valor probatorio a las imágenes aportadas por él denunciante, pues incumple con la carga descrita.***

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis Jurisprudencial 36/2014 que a continuación se transcribe al rubro:

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL:

*Consistente en los archivos alojados en el medio magnético **USB que contiene la carpeta denominada: CONTABILIDAD 96389 HILDEBERTO PÉREZ ALVAREZ.zip**, en la cual, se encuentran alojados todos y cada uno de los documentos referidos en el cuerpo de este escrito de contestación.*

(...)

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE ACTUACIONES: *consistente en todas las actuaciones que se glosen al expediente en que se actúa y que sean favorables a al Partido que represento.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos que permitan inferir los hechos no conocidos y que sean favorables al Partido que represento.*

(...)"

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38822/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ al C. Hildeberto Pérez Álvarez,

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y solicitud de información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0140 a 0172 del expediente)

b) A la fecha en que se resuelve el procedimiento de mérito, no se recibió respuesta alguna por parte del candidato incoado.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38823/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, efectuara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las pintas de bardas denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 0040 a 0066 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2337/2021, por la cual se informó del acuerdo que ordena el registro del expediente INE/DS/OE/493/2021, a través de la cual se ordenó la inspección y verificación de las bardas denunciadas. (Fojas 0067 a 0071 del expediente)

c) El diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/2453/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 0072 a 0089 del expediente)

IX. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39135/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁵ al Partido Morena a través de su representante de finanzas, mayores datos y/o referencias geográficas que hagan posible la ubicación de los anuncios espectaculares denunciados y de la colocación de lonas, la identificación del contenido de los mismos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de las verbenas, así como remitiera los elementos probatorios respecto de los citados conceptos denunciados. (Fojas 0173 a 0180 del expediente)

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de Electoral de Zacatelco, Tlaxcala, dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 0181 a 0207 del expediente).

X. Solicitud de información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0890/2021, se solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informara si dio vista a la autoridad competente en materia de delitos electorales como fue solicitado por el quejoso, así mismo, indicara si realizó la certificación solicitada por el quejoso sobre la existencia de las 42 pinta de bardas referidas en su escrito de denuncia, y finalmente informara si dicho Instituto instauró algún procedimiento ordinario o especial sancionador con respecto a lo manifestado por el quejoso, respecto de que la propaganda no cumplía con los requisitos establecidos por ese Organismo Público Local Electoral. (Fojas 0211 a 0214 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio ITE-PG-254/2021, se remitió el diverso ITE-UTCE-1848/2021, por medio del cual el Instituto Electoral Local dio respuesta a lo solicitado, informando que no fue dada vista alguna a la autoridad competente en delitos electorales, ya que de la lectura del escrito de queja no fue solicitado como tal; que dicho organismo si realizo la certificación solicitada por el quejoso, remitiendo el acta correspondiente, y que se abrió el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CM044ZAC/305/2021 con motivo de la queja interpuesta, en el cual se ordenó que la misma fuera remitida a esta autoridad. (Fojas 0219 a 0293 del expediente)

c) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0919/2021, se solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁶, informara si el quejoso solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del Consejo Municipal respectivo u oficinas centrales, la verificación y certificación sobre la existencia de las pintas de bardas y lonas o espectaculares, así como el retiro de los mismos. (Fojas 0296 a 0299 del expediente).

d) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio ITE-PG-723/2021, se remitió el diverso ITE-UTCE-1887/2021, por medio del cual el Instituto

⁶ Derivado del escrito de respuesta proporcionado por el quejoso, con motivo de una solicitud de información realizada por esta autoridad durante la sustanciación del expediente de mérito.

Tlaxcalteca de Elecciones dio respuesta a lo solicitado, informando que no fue recibida petición alguna por medio de la cual se solicitara la verificación, certificación o retiro de la propaganda referida. (Fojas 0313 a 0315 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39719/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), valorara la información y documentación proporcionada por el Representante de Finanzas del partido Nueva Alianza Tlaxcala y determinara si las mismas amparan los conceptos de gasto denunciados, si dichos conceptos fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones respectivos; si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), respecto de los gastos referidos; y si las lonas denunciadas se podrían considerar como espectaculares como lo refiere el quejoso. (Fojas 0300 a 0307 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2688/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, señalando que los gastos denunciados consistentes en lonas y pinta de bardas encuentran debidamente registrados en la contabilidad del C. Hildeberto Pérez Álvarez, a excepción del gasto denominado verbena, ya que no existen elementos para que pueda considerarse como un gasto al no señalarse el modo, tiempo y lugar en el que se llevaron a cabo, por tal motivo no se tiene la certeza de dicho concepto de gasto. Asimismo, de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los gastos mencionados del C. Hildeberto Pérez Álvarez no fueron motivo de observaciones; no obran constancias en el SIMEI respecto de los gastos denunciados; y que las lonas no se consideran como espectaculares, toda vez que no se encuentran colocadas en una estructura de publicidad exterior, tal y como establece el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 0308 a 0312 del expediente)

XII. Alegatos. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

fiscalización, acordándose notificar a las partes del expediente citado al rubro. (Foja 316 del expediente)

a) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42965/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁷ al Partido Nueva Alianza Tlaxcala a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 324 a 330 del expediente)

b) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante de finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, escrito mediante el cual formuló sus alegatos. (Fojas 340 a 351 del expediente)

c) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42966/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁸ al C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 331 a 337 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito por medio del cual el citado candidato formulara sus alegatos.

e) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42967/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁹ al Partido Morena a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos del procedimiento de mérito. (Fojas 317 a 323 del expediente)

f) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante de Morena ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, escrito mediante el cual formuló sus alegatos. (Fojas 352 a 358 del expediente)

⁷ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁸ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

XIII. Ampliación de término para resolver.

a) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se ampliaba el plazo de noventa días para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0359 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44729/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el Acuerdo de Ampliación mencionado en el inciso anterior. (Fojas 0360 a 0364 del expediente)

c) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44730/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Fojas 0365 a 0369 del expediente)

XIV. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Electoral y Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de 4 lonas, 47 pinta de bardas, espectaculares, verbenas, y en consecuencia, se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos en los distintos informes establecidos por la normatividad electoral, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los

candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de sus gastos para la obtención del voto. La finalidad de la normatividad y de los distintos informes que se establece en la misma, es mantener un adecuado control sobre el origen y destino de los recursos de los institutos políticos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto los ingresos como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen. En el caso que nos ocupa, se debe determinar si se acreditan los gastos denunciados materia del procedimiento, y de ser así, si estos fueron debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Por otra parte, cabe señalar que la normatividad en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁰ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

¹⁰De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Remisión de escrito de queja

En primer lugar, es menester señalar que, el escrito de queja signado por el Representante del Partido Morena ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue presentado ante el 44 Consejo Municipal del dicho Instituto en Zacatelco, Tlaxcala, como consta en el oficio ITE/CM44/30/2021, por medio del cual la Consejera Presidenta de la Comisión y Quejas Denuncias de dicho Consejo Municipal remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito de cuenta.

Ahora bien, el escrito de queja fue presentado en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez; mismo que versa respecto a la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por concepto de 4 lonas, 47 pinta de bardas, espectaculares, verbenas, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Conceptos denunciados

Los conceptos de gastos denunciados, a decir del quejoso, superan la cantidad establecida como topes de campaña y que los mismos tienen como fin manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano, particularmente respecto de aquellos que se enuncian a continuación:

- ✓ **Lonas**
- ✓ **Espectaculares**
- ✓ **Pinta de bardas**
- ✓ **Verbenas**

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó las **pruebas** siguientes:

- ✓ **42** fotografías con la ubicación geográfica de la pinta de bardas denunciadas.

Solicitud de información al Partido Morena

Derivado de lo anterior, toda vez que del escrito de queja no se proporcionaron mayores datos y/o referencias geográficas que hagan posible la ubicación de los

anuncios espectaculares denunciados y de la colocación de lonas, sin referir la identificación del contenido de los mismos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de las verbenas, ni tampoco se remitieron los elementos probatorios respecto de los citados conceptos denunciados, esta autoridad procedió a requerir dicha información al partido quejoso.

En este contexto, mediante escrito sin número, la parte quejosa dio respuesta a lo solicitado, remitiendo como elementos probatorios las fotografías y domicilios de las pintas de bardas referidas en su escrito de queja, y adicionalmente, proporcionó 9 fotografías con la ubicación geográfica de **4 lonas y 5 pinta de bardas**, de los cuales refiere que solicitó su verificación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por otra parte, en relación a los espectaculares y verbenas denunciadas, el quejoso fue omiso en proporcionar lo solicitado.

Así las cosas, esta autoridad contó con indicios suficientes para trazar una línea de investigación respecto de un total de **4 lonas y 47 pinta de bardas**.¹¹

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de los conceptos denunciados, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

2.1 Conceptos denunciados reportados en el SIF.

2.2 Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

¹¹ Visibles en el Anexo 2 de la presente Resolución.

2.1 Conceptos denunciados reportados en el SIF.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos consistentes en **4 lonas y 19 pinta de bardas** y que, al realizar el cruce correspondiente con lo informado por la Dirección de Auditoría, por los sujetos incoados al dar respuesta al emplazamiento respectivo y lo reportado por éstos en el SIF, se advierte que los mismos fueron registrados en la contabilidad número 96389 correspondiente al C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Respuesta a emplazamiento

Ahora bien, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, signado por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por medio del cual informó lo siguiente:

“(…)

*2. Se manifiesta que se recibieron aportaciones a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por concepto de **lona**, lo cual, ha sido oportuna y debidamente reportado, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

*La documentación que soporta lo referido en la tabla que antecede, se encuentra alojada en la sub carpeta denominada: **IG7_APORTACIÓN LONA PARA CAMPAÑA**, la cual, se remite en archivo electrónico en la memoria USB ya mencionada con anterioridad.*

*3. Se manifiesta que oportunamente se reportaron gastos por concepto de **vinilonas** a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, lo cual, ha sido debidamente reportado, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

*La documentación que soporta lo referido en la tabla que antecede, se encuentra alojada en las sub carpetas denominadas: **DR1_PROVISION COMPRA VINILONAS y EG1_PAGO COMPRA DE VINILONAS**, las cuales,*

se remiten en archivo electrónico en la memoria USB ya mencionada con anterioridad.

*4. Se manifiesta que se recibió una aportación en una sola exhibición, a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por concepto de **36 bardas**, lo cual, ha sido debidamente reportado, tal y como se detalla en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

(...)"

Dirección de Auditoría y consulta al SIF

En virtud de lo anterior, y a efecto de verificar lo manifestado por el partido incoado, mediante oficio INE/UTF/DRN/39719/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información y documentación proporcionada por el Representante de Finanzas del partido Nueva Alianza Tlaxcala, determinara si las mismas amparan los conceptos de gasto denunciados y si las lonas podrían considerarse como anuncios espectaculares.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2688/2021, informó que

- Los gastos denunciados consistentes en lonas y pinta de bardas referidos más adelante se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del C. Hildeberto Pérez Álvarez.
- Los gastos mencionados no fueron motivo de observaciones por parte de esta autoridad.
- Las lonas no se consideran como espectaculares, toda vez que no se encuentran colocadas en una estructura de publicidad exterior, tal y como establece el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría y de la consulta realizada a lo registrado en el SIF por parte de los sujetos incoados, y en particular, a la contabilidad 96389, se desprende el reporte de **4 lonas y 19 pintas de bardas**, que para pronta referencia se analiza en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

ID	ID Anexo 2	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza	Observaciones
1	6, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 42, 44, 45, 47 y 48	1	NORMAL	IG	6	PINTA Y DESPINTA DE BARDAS	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PINTA Y DESPINTA DE 36 BARDAS EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAX PARTIDO NAT	EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA, SE DESPRENDE UN ARCHIVO TITULADO COMO: "0161_EXPEDIENTE_COMPLETO.PDF", EL CUAL CONTIENE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, COTIZACIONES, PERMISOS PARA LA PINTA DE BARDAS ¹² , CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS APORTANTES Y MUESTRAS.
2	43	1	NORMAL	IG	7	LONA	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN LONA PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO TLAXCALA PARTIDO NAT	EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA, SE DESPRENDE: RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CONTRATO DE DONACIÓN, COTIZACIONES, CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA APORTANTE, PERMISO DE COLOCACIÓN DE LONA Y MUESTRA, LA CUAL COINCIDE CON LA LONA DENUNCIADA.
3	49, 50 y 51	1	NORMAL	EG	1	LONAS	T-7177452 A NAIVI SANPEDRO PORTILLO PAGO FACT 5F0FB POR CONCEPTO DE COMPRA DE LONAS, CHALECOS Y PLAYERAS PARA CAMPAÑA	EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS PÓLIZAS DE REFERENCIA, SE DESPRENDE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS: FACTURA, ARCHIVO XML, CONTRATO, COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA Y MUESTRAS, LOS CUALES AMPARAN LA COMPRA DE 4 VINILONAS DE 12 METROS POR 10 METROS, CUYAS MUESTRAS COINCIDEN CON LAS LONAS DENUNCIADAS .
		1	NORMAL	DIARIO	1	LONAS	000054.- PROVISION FACT 5F0FB DE NAIVI SANPEDRO PORTILLO.- POR CONCEPTO DE COMPRA DE VINILONAS; CHALECOS BASICOS Y PLAYERA POLO PARA CAMPAÑA	

¹² Cabe señalar que si bien los domicilios contenidos en los permisos para la pinta de bardas no son totalmente coincidentes con los domicilios señalados en el escrito de denuncia, por cuanto hace a la pinta de bardas con ID 6, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 42, 44, 45, 47 y 48; lo cierto es que de la revisión a las fotografías proporcionadas por el quejoso y las muestras de las pintas de bardas contenidas en la documentación adjunta a la póliza, se advierte que se trata de las mismas pintas de bardas, lo cual es visible en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

ID	ID Anexo 2	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza	Observaciones
							CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO	

Es menester precisar que, las pruebas presentadas por la parte quejosa, consistentes en fotografías, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹³, son consideradas de carácter técnico, que en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así mismo, el escrito de respuesta del partido incoado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una documental privada, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente.

Finalmente, la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, es considerada como una documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiera, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no está controvertida y de la cual en el expediente no existe indicio que la desvirtúe.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de

¹³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

2.2 Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de denuncia y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos consistentes en **28 pinta de bardas¹⁴, espectaculares y verbenas** por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos en comento.

Oficialía Electoral de este Instituto

Al respecto, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, en función de Oficialía Electoral, efectuara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las pintas de bardas denunciadas en el escrito de queja.

Derivado de lo anterior, la citada Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada formulada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, conteniendo la certificación respectiva¹⁵, de la cual se advierte que en la totalidad de las bardas solicitadas **no se localizó propaganda electoral alguna**.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ahora bien, se solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informara si dio vista a la autoridad competente en materia de delitos electorales por los hechos materia de la queja, asimismo indicara si realizó la certificación solicitada por el quejoso sobre la existencia de las pinta de bardas referidas en su escrito de denuncia, y finalmente señalara si dicho Instituto instauró algún procedimiento ordinario o especial

¹⁴ Identificados con ID 1 al 5, 7 al 12, 14, 15, 17, 22, 24, 27 al 30, 32, 36 al 41 y 46 del Anexo 2 de la presente Resolución.

¹⁵ Realizada el dos de agosto de dos mil veintiuno, es decir, una vez concluida la etapa de campaña electoral, toda vez que como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el escrito de queja fue remitido a esta autoridad el veintiséis de julio del año en curso, es decir, con posterioridad a la campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

sancionador con respecto a lo manifestado por el quejoso, respecto de que la propaganda no cumplía con los requisitos establecidos por ese Organismo Público Local Electoral.

En respuesta a lo solicitado, el Instituto electoral local informó lo siguiente:

- ✓ Que no mandató vista alguna a la autoridad competente en materia de delitos electorales, toda vez que consideró que la autoridad a que se refiere el quejoso es aquella que identifica como el “*ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN*” para delitos electorales, de donde se entiende que se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.
- ✓ Que realizó la certificación de las bardas denunciadas por el quejoso, remitiendo copia certificada del acta levantada con motivo de la verificación realizada, de la cual se advierte que al constituirse personal del citado Organismo Público Local Electoral a los domicilios referidos por el quejoso, **en relación a 6 ubicaciones no se ubicaron las bardas denunciadas y respecto de los domicilios restantes, las bardas se encontraban blanqueadas.**
- ✓ Que se abrió el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CM044ZAC/305/2021 con motivo de la queja interpuesta, en el cual se ordenó que la misma fuera remitida a esta autoridad (que dio origen al expediente citado al rubro).

Posteriormente, derivado del escrito de respuesta a la solicitud de información que hizo esta autoridad al partido quejoso¹⁶, se solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, si tal y como lo refirió el denunciante, le fue solicitado a través del Consejo Municipal respectivo u oficinas centrales, la verificación y/o certificación sobre la existencia de las pintas de bardas y lonas o espectaculares señalados por el denunciante.

Derivado de lo anterior, el citado Instituto Electoral Local señaló que **no fue recibida petición alguna** que por escrito se solicitara a esa autoridad la verificación y certificación como se señala por el quejoso que ocurrió.

¹⁶ Que como se estableció anteriormente, mediante escrito sin número, la parte quejosa remitió como elementos probatorios 9 fotografías con la ubicación geográfica de 4 lonas y 5 pinta de bardas, (identificadas con los ID 43 al 51 del Anexo 2 de la presente resolución) de los cuales refiere que solicitó su verificación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Respuesta a emplazamiento

Una vez que le fueron notificados los hechos denunciados y emplazados a los sujetos denunciados y solicitada distinta información y documentación, mediante escrito sin número, signado por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, manifestó lo siguiente:

- ✓ No se excedió en un 48% el tope de gastos campaña respectivo como lo refiere el quejoso, y que las manifestaciones del denunciante resultan subjetivas y carentes de prueba alguna.
- ✓ No se efectuaron gastos ni se recibieron aportaciones a favor de la campaña electoral del C. Hildeberto Pérez Álvarez **por concepto de verbenas**, además que el denunciante omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de dicha omisión.
- ✓ Solo se pintaron 36 bardas, que fueron oportunamente reportadas ante esta autoridad, para lo cual remitía la documentación respectiva.
- ✓ El denunciante omitió narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en específico, **de la supuesta colocación de espectaculares**, ya que omitió mencionar las características de los espectaculares y que, en su opinión, constituyen el rebase de topes de gastos de campaña.

Dirección de Auditoría

Por otra parte, al solicitarle información a la Dirección de Auditoría, sobre los hechos indagados, refirió lo siguiente:

- ✓ Los gastos denunciados consistentes en lonas y pinta de bardas, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del C. Hildeberto Pérez Álvarez.¹⁷
- ✓ Las lonas no se consideran como espectaculares, toda vez que no se encuentran colocadas en una estructura de publicidad exterior, tal y como establece el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷ Tal y como quedo establecido en el Considerando 2.1 de la presente Resolución.

- ✓ Respecto al concepto de verbena, informó que no existen elementos para que puedan considerarse como un gasto no reportado, ya que no se señalan el modo, tiempo y lugar en el que se llevaron a cabo y por tal motivo no se tiene la certeza de dicho acto.

Respuesta a alegatos

Asimismo, esta autoridad notificó al quejoso y a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, quienes a través de sus representantes, manifestaron lo que se señala a continuación¹⁸:

Partido Nueva Alianza Tlaxcala. Reitero lo manifestado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, al señalar que no se excedió en un 48% el tope de gastos campaña para la elección respectiva, que no se efectuó gasto alguno por verbenas, que el quejoso omitió narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los espectaculares, y que solamente se colocaron 36 pintas de bardas, las cuales se señalaron e informaron al momento de contestar la queja.

Al respecto, tal y como obra en el apartado 2.1 de la presente Resolución, la información y documentación remitida por el partido incoado fue debidamente valorada y objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad. Por lo que corresponde al resto de los conceptos denunciados, serán motivo de análisis en el presente apartado.

Partido Morena

- Que se le tuviera por ratificado el escrito primigenio, que dio motivo a la litis del expediente en que se actúa.
- Que se utilizaron un exceso de espectaculares y pintas de bardas por parte de los sujetos incoados, que tuvieron como fin manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano.

¹⁸ Cabe señalar que por cuanto hace al C. Hildeberto Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, no remitió a esta autoridad escrito por medio del cual formulara sus alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

- Que se ofrecieron más de 60 imágenes impresas (fotografías), de las cuales se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acudiera al lugar de los hechos a confirmar los hechos denunciados.
- Que derivado de las pruebas ofrecidas, se acredita que los sujetos denunciados omitieron presentar informes de gastos de campaña, por lo cual se solicita la cancelación del registro de la candidatura del C. Hildeberto Pérez Álvarez, así como la nulidad de su triunfo en la elección en la que participó.

En relación a los dos primeros puntos, por una parte, se ratifica lo denunciado en el escrito primigenio, y por otra, los espectaculares y pinta de bardas denunciadas ante esta autoridad fueron motivo de análisis y pronunciamiento en el apartado anterior, así como en el presente apartado.

Respecto al tercer punto, si bien el quejoso refiere que se ofrecieron más de 60 imágenes impresas (fotografías), de las cuales se solicitó su verificación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cierto es que ante esta autoridad únicamente el quejoso proporcionó elementos probatorios por cuanto hace a 4 lonas y 47 pinta de bardas¹⁹, y de las solicitudes de información realizadas al citado instituto electoral local, refirió que solo se le solicitó la verificación de 42 pintas de bardas; sin embargo, respecto a 4 lonas y 5 pintas de bardas, no recibió petición alguna para la verificación de dichos conceptos.

Relativo al último punto, resulta oportuno señalar que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versan sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, se impondrán las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento a las obligaciones que se imponen en dicha materia; sin que de los ordenamientos legales y reglamentarios que rigen dichos procedimientos se desprenda que los mismos sean la vía para declarar la nulidad de una elección.

Por otra parte, si bien el quejoso solicita la cancelación de la candidatura del C. Hildeberto Pérez Álvarez, por omitir presentar su informe de campaña, lo cierto es que tal y como obra en el SIF, y en particular, en la contabilidad 96389 dicho informe si fue presentado, y en caso de que en la presente Resolución se acrediten infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los

¹⁹ Visibles en el Anexo 2 de la presente Resolución.

sujetos incoados derivado de los conceptos de gasto que fueron denunciados por el quejoso, se procederá en la individualización de la sanción correspondiente, conforme al catálogo de sanciones establecido en la normatividad electoral, y en atención a las particularidades que en el caso se presenten, siguiendo los elementos y parámetros establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester precisar que, las pruebas presentadas por la parte quejosa, consistentes en fotografías, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁰, son consideradas de carácter técnico, que en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así mismo, el escrito de respuesta del partido incoado, y escritos mediante los cuales se formularon alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de documentales privadas, las cuales solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente.

Finalmente, las respuestas proporcionada por la Oficialía Electoral de este Instituto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como por la Dirección de Auditoría, son consideradas como pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

²⁰ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En consecuencia, por lo que respecta **28 pinta de bardas** a esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas (fotografías y ubicaciones) que no se encuentran concatenadas con otros elementos que obran en constancias del expediente (como lo son las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismas que no localizaron la propaganda aducida por el quejoso), para acreditar conducta infractora alguna en materia de fiscalización, y que, por sí solas, son insuficientes para tener por demostrado de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia²¹.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos de **28 pinta de bardas** por parte del Partido Nueva Alianza

²¹Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX**

Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, por medio de las cuales alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,²² los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas,

²²De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este contexto, si bien junto con las fotografías se remitieron ubicaciones donde refirió el quejoso que se encontraban las **28 pinta de bardas**, lo cierto es que, de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no fue localizada la propaganda aducida por el quejoso.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Por su parte, en relación a los conceptos denunciados consistentes en **espectaculares y verbenas**, del escrito de queja no se proporcionaron mayores datos y/o referencias geográficas que hagan posible la ubicación de los anuncios espectaculares denunciados, sin referir la identificación del contenido de los mismos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de las verbenas, ni tampoco se remitieron los elementos probatorios respecto de los citados conceptos denunciados.

No obstante lo anterior, se procedió a requerir al partido quejoso a efecto de que proporcionara los indicios suficientes para trazar una línea de investigación; sin embargo, fue omiso en proporcionar elementos probatorios, ubicaciones y circunstanciadas de tiempo, modo y lugar respecto a los **espectaculares y verbenas** indicadas.

Así las cosas, ante la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba para robustecer los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos materia de análisis.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa

forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002²³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean

²³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- El quejoso realizó la denuncia de diversos conceptos que presuntamente fueron omitidos de reporte en la contabilidad de los sujetos denunciados, siendo estos **28 pinta de bardas, espectaculares y verbenas**.
- Por lo que hace a las **28 pinta de bardas**, de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no fue localizada la propaganda aducida por el quejoso.
- En relación a los **espectaculares** denunciados, no se aportaron elementos de prueba al respecto, ni elementos circunstanciales que permitieran a esta autoridad allegarse de indicios que permitieran realizar las diligencias pertinentes y, en su caso, acreditar la existencia del gasto denunciado.
- Respecto del concepto de **verbenas**, el quejoso no aportó elemento probatorio alguno, omitiendo igualmente señalar indicios relacionados con la realización de las mismas o detallar los elementos de modo, tiempo y lugar para estar en posibilidades de indagar con relación a dicho concepto de gasto.

Por lo tanto, valorados los elementos probatorios remitidos en el escrito de queja, así como el resultado de las diligencias realizadas en el expediente de mérito, y toda vez que no se acreditó la existencia de los conceptos denunciados por el quejoso en favor del C. Hildeberto Pérez Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ni obran en el expediente elementos de convicción adicionales o contrarios a los valorados en el procedimiento que por esta vía se resuelve, no puede tenerse por acreditada la existencia de gastos susceptibles de reporte ante esta autoridad, así como tampoco un presunto rebase al tope de gastos de campaña respectivo.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento debe de declararse **infundado** respecto de los conceptos materia del presente apartado.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala y su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Hildeberto Pérez Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartados 2.1 y 2.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Hildeberto Pérez Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1013/2021/TLAX

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**